



# Resolución Directoral

RD-00329-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de febrero de 2023

**VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000053-2022, que contiene: el INFORME N° 00712-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00040-2023-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha 17 de febrero de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

El **02/12/2021**, en la localidad de Castrovirreyna – Región Huancavelica, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en el Establecimiento Acuícola<sup>1</sup> de titularidad de **PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C.**<sup>2</sup> (en adelante, **la administrada**), y en presencia del representante del establecimiento, verificaron durante el recorrido por las instalaciones del área de concesión, con la finalidad de verificar la ubicación de las jaulas flotantes, en las cuales se constataron las siguientes coordenadas geográficas:

JAUHAS FLOTANTES	ALEVINAJE 1 (MÓDULO 200) CON 10 JAULAS	ALEVINAJE 2 (MÓDULO 300) CON 22 JAULAS	ENGORDE (MÓDULO 400) CON 12 JAULAS
COORDENADAS	13°10'12.7"LS; 75°4'10.929"LW	13°10'6.084"LS; 75°4'9.162"LW	13°10'30.659"LS; 75°4'16.451"LW
	13°10'13.196"LS; 75°4'9.481"LW	13°10'7.206"LS; 75°4'9.154"LW	13°10'32.655"LS; 75°4'15.898"LW
	13°10'12.61"LS; 75°4'9.253"LW	13°10'7.711"LS; 75°4'14.825"LW	13°10'30.808"LS; 75°4'9.965"LW
	13°10'12.048"LS; 75°4'10.77"LW	13.10'6.672"LW 75°4'14.994"LW	13°10.28.822"LS 75°4'10.669"LW

En ese sentido, se verificó que la biomasa total del Alevinaje 1 (Módulo 200) con 10 jaulas es de 10,171 kg; la biomasa total del Alevinaje 2 (Módulo 300) con 22 jaulas es de 81,321 kg y la biomasa total del Engorde (Módulo 400) con 12 jaulas es de 628,336 kg. Además, se constató que sólo cuenta con una (01) boya delimitadora, de acuerdo al Parte Acuícola N° 09-PACUI-000004, por lo que habría incumplido con delimitar los vértices del área otorgada y habría ocupado no otorgadas en concesión. Por tales hechos se levantó el **Acta de Fiscalización N° 09- AFI- 000004** y se emitió el **Informe N° 00002-2022-PRODUCE/DSF-PA-psulca**.

Con Cédulas de Notificación de Cargos N° 0495-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 23/02/2022 y N° 00496-2022-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 004429<sup>3</sup>, notificada el 27/05/2022, la DSF-PA imputó a **la administrada** la presunta comisión de las siguientes infracciones:

<sup>1</sup> Ubicada en la Laguna Choclococha, Distrito de Santa Ana, Provincia de Castrovirreyna y Departamento de Huancavelica.

<sup>2</sup> Otorgada mediante Resolución Directoral N° 035-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 15/01/2014, adecuada por Resolución Directoral N° 445-2016-PRODUCE/DGCHD de fecha 07/10/2016.

<sup>3</sup> **La administrada** fue notificada en segunda visita, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 004429. Por lo que, en aplicación del acápite 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala, "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales será incorporado al expediente. En ese sentido, la notificación es válida.



**Literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura<sup>4</sup>: “Incumplir con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos.”**

**Literal r) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura<sup>5</sup>: “Ocupar áreas no otorgadas en concesión, así como variar o implementar sus instalaciones en áreas distintas a las que se indica en la concesión otorgada”.**

Es preciso indicar que **la administrada** presentó sus descargos durante la etapa instructiva mediante el escrito con Registro N° 00013006-2022 de fecha 02/03/2022. Asimismo, solicitó audiencia de informe oral, solicitud que fue atendida mediante Carta N° 00000271-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 05/10/2022, notificada la misma fecha, programando la citada audiencia para el 13/10/2022, fecha en la que se llevó a cabo a las 10:30 am, conforme lo señalado en el Expediente a fojas 68 y 69.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005921-2022-PRODUCE/DS-PA notificada el 15/11/2022, la DS-PA cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00712-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Con escrito de Registro N° 00080879-2022 de fecha 22/11/2022, **la administrada** presentó sus alegatos respecto al IFI referido precedentemente, solicitando audiencia de informe oral. En ese sentido, mediante CARTA N° 00000046-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24/01/2023, notificada con fecha 25/01/2023, se programó audiencia para el día 31/01/2023 a horas 10:30 am, la cual fue llevada a cabo en la fecha señalada, conforme obra en el presente expediente a folios 114 y 115.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 02518-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05/10/2022**, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 02/01/2022 y el 30/06/2022. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada**, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

**Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura<sup>6</sup>:**

La primera conducta infractora que se le imputa a **la administrada** consiste en: **“Incumplir con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos”**, por lo que en este punto se deberá determinar si **la administrada** incurrió, efectivamente en dicho supuesto infractor.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo es necesario que **la administrada** ostente la titularidad de una concesión para el desarrollo de la actividad acuícola; y que, al desarrollar dicha actividad, incumpla con la delimitación de los vértices.

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 035-2014-PRODUCE/DGCHD, adecuada por Resolución Directoral N° 445-2016-PRODUCE/DGCHD de fecha 07/10/2016 para desarrollar la actividad de acuicultura mediante el cultivo del recurso “Trucha arcoíris” (***Oncorhynchus mykiss***), en un área de 20.96 hectáreas, en la Laguna Choclococha, distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, a la categoría productiva de

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

<sup>5</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25/03/2016.





# Resolución Directoral

RD-00329-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de febrero de 2023

Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, así ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de infracción.

No obstante, el hecho de ostentar la titularidad de la concesión acuícola no constituye en sí misma una infracción, siendo necesario, para ello, la verificación de la concurrencia del segundo elemento constitutivo de la infracción, ese sentido, se puede advertir que conforme a lo constatado por los fiscalizadores el día 08/01/2019, en la concesión acuícola de **PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C.**, ubicada en la Laguna Choclococha, distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa acuícola vigente referente a la delimitación de los vértices y ocupación del área otorgada en su derecho acuícola, se realizó el recorrido de los vértices que limitan dicha concesión, verificándose que la concesión acuícola solo contaba con una (01) boya demarcadora en las coordenadas 13°10'30.96"LS; 75°4'6.563"LW, según consta en el PARTE ACUÍCOLA N° 09-PACUI-000004 de fecha 02/12/2021, en el ítem 10) "En el caso de Concesiones; Boyas Demarcatorias".

De otro lado el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Acuicultura<sup>7</sup>; establece que:

## **Artículo 35.- Señalización de las instalaciones para desarrollar actividades de acuicultura**

El acondicionamiento de las instalaciones para desarrollar actividades de acuicultura, incluye la señalización adecuada del área.

**Para el caso de áreas acuáticas, debe señalizarse cada vértice que limita la concesión con boyas demarcadoras, en forma clara y visible**, considerando lo dispuesto por la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra, cuando corresponda.

(...)

## REGLAMENTO DE SEÑALIZACIÓN NÁUTICA

### 1.10 RESPONSABILIDADES

B-020411.- Corresponde a la Capitanía de Puerto mediante resolución, otorgar la autorización para la instalación de cualquier tipo de ayuda a la navegación en el mar,

<sup>7</sup> Aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195



ríos, lagos o vías navegables, para llevar a cabo trabajos a su cargo o con fines de propaganda, así como por interés propio tales como:

- a) **Boyas demarcatorias** de zonas de fondeo privado
- b) Boyas para indicar zonas militares
- c) Boyas para indicar presencia de cables, tuberías u oleoductos que no presenten peligros a la navegación
- d) Boyas para indicar zonas reservadas al recreo
- e) Boyas para indicar zonas de pesca
- f) Boyas para indicar depósito de materiales que no presentan peligros a la navegación
- g) Boyas para uso publicitario
- h) Otras boyas para usos diversos

De la norma glosada, se verifica la concurrencia del segundo elemento; en consecuencia, se encontraría acreditada que la concesión acuícola de **la administrada** incumplía con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos, establecidos en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, lo que evidenciaría la comisión de la conducta infractora imputada a la administrada.

No obstante lo señalado, corresponde emitir pronunciamiento por los descargos presentados por la administrada, en los que señala lo siguiente:

- a) En primer término, la administrada señala que se debe declarar el archivo del presente PAS por haber vulnerado el principio *Non bis in ídem*, al haber sido sancionada por los mismos hechos bajo el expediente N° 5700-2018-PRODUCE/DSF-PA.

En relación, al principio de *non bis in ídem*, podemos mencionar que es un principio clásico del sistema de justicia penal liberal, significa “**no dos veces por una misma cosa**”; principio de derecho constitucional por el cual se prohíbe la doble persecución a un mismo sujeto, por idénticos hechos que han sido objeto de anterior actividad procesal, y que concluyera en una resolución final, ya condenatoria, ya absolutoria<sup>8</sup>; asimismo, se entiende, que a una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior; por lo que podemos concluir que, para que en el presente caso se pueda aplicar un caso de *non bis in ídem*, se debería haber ya resuelto la misma controversia en un procedimiento anterior al presente; cosa que de la revisión del acervo documentario del Ministerio de la Producción, no hay evidencia, para sustentar dicho petitório.

Asimismo, es pertinente señalar que no se habría vulnerado el principio *Non bis in ídem* (triple identidad: hechos, sujeto y fundamento), de acuerdo a los siguientes puntos:

- En primer lugar, la fecha de comisión de la infracción (07/09/2018 y 02/12/2021) son distintas tanto en el expediente N° 5700-2018-PRODUCE/DSF-PA como en el expediente PAS N° 00000053-2022, respectivamente.
- Mientras que en la primera fiscalización (07/09/2018), el número de jaulas fiscalizadas fue de 52, en la segunda fiscalización (02/12/2021) fue de 44.
- Por otro lado, las coordenadas señaladas en ambos expedientes son distintas, de acuerdo a las Actas de Fiscalización N° 09-AFI-000003 (07/09/2018) y N° 09-AFI-000004 (02/12/2021).
- Finalmente, el número de boyas detectadas durante las fiscalizaciones son distintas, mientras que en la fiscalización de fecha 07/09/2018 se detectaron 06 boyas de acuerdo al Parte Acuícola N° 09-PACUI-000003, en la de fecha 02/12/2021 se detectó 01 boya conforme al Parte Acuícola N° 09-PACUI-000004.

En ese sentido, de la revisión de los puntos precedentes, se tiene que no se han cumplido los presupuestos de vulneración *Non bis in ídem*, por lo que lo señalado por la administrada carece de sustento.

<sup>8</sup> Willmar, Gernaert (2000), *Diccionario de aforismos y locuciones latinas de uso forense – Buenos Aires – Abeledo Perrot.*





# Resolución Directoral

RD-00329-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de febrero de 2023

- b) Asimismo, menciona que no implementó las boyas demarcatorias ya que no existe peligro para la navegación del área acuática y que resultaría una exageración pretender que sin la presencia de las boyas demarcatorias automáticamente se generaría un peligro en el tránsito acuático y de las estructuras ya mencionadas o afectación a terceros. Asimismo, señala que a la fecha ya se ha realizado la demarcación de los vértices de la concesión.

Respecto a ello, es de señalar que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia del Exp. N° 135-96- AA/TC, ha establecido que la libertad negativa<sup>9</sup> “no se aplica a las relaciones jurídicas de Derecho público”, por lo tanto, la administrada se encontraba obligada a cumplir con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, respecto a la señalización de los límites de su concesión.

Por otro lado, el Reglamento de Señalización Náutica, que tiene por finalidad normar en el territorio Nacional, el empleo de toda Señal fija o flotante que sirva para brindar mayor seguridad a la Navegación marítima, fluvial y **lacustre** señala lo siguiente:

## REGLAMENTO DE SEÑALIZACIÓN NÁUTICA

### 1.10 RESPONSABILIDADES

*B-020411.- Corresponde a la Capitanía de Puerto mediante resolución, otorgar la autorización para la instalación de cualquier tipo de ayuda a la navegación en el mar, ríos, lagos o vías navegables, para llevar a cabo trabajos a su cargo o con fines de propaganda, así como por interés propio tales como:*

- a) **Boyas demarcatorias** de zonas de fondeo privado
- b) Boyas para indicar zonas militares
- c) Boyas para indicar presencia de cables, tuberías u oleoductos que no presenten peligros a la navegación
- d) Boyas para indicar zonas reservadas al recreo
- e) Boyas para indicar zonas de pesca
- f) Boyas para indicar depósito de materiales que no presentan peligros a la navegación
- g) Boyas para uso publicitario
- h) Otras boyas para usos diversos

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el apartado “De las concesiones y autorizaciones” de la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, se establece que el delimitar las concesiones otorgadas en ambientes continentales tiene como finalidad que se respete los principios y normas de libre tránsito y navegación, corrientes y grado de eutrofización del ambiente hídrico, a fin de evitar el deterioro del medio, la conservación del ambiente y de la diversidad biológica, por lo tanto, no resulta aceptable lo mencionado por la administrada respecto a que no realizó la señalización de los límites de su concesión puesto que no había una

<sup>9</sup> Nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.



afectación.

Respecto a la demarcación de los vértices de la concesión, es de señalar que el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, el cual establece expresamente lo siguiente: "1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°".

Con la subsanación voluntaria lo que busca es que **la administrada** pueda corregir de manera espontánea la conducta que sería pasible de sanción, siempre que ésta se produzca en momento anterior a la notificación de cargos, respecto a ello, la administrada ha presentado como anexo a su descargo fotografías, de las cuales se visualiza que ha instalado boyas, sin embargo, no ha cumplido con acreditar a través de medios probatorios fehacientes que la subsanación de la conducta infractora se haya realizado de forma anterior a la notificación de cargos (23/02/2022), pues en las vistas fotográficas se registra la fecha 02/03/2022 .

Por lo tanto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG; toda vez que, se ha demostrado que el día 02/12/2021, **la administrada** incumplió con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos.

**Respecto a la infracción tipificada en el literal r) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA, imputada a la administrada:**

Antes de iniciar con el análisis del tipo infractor imputado, debemos señalar que la **Constitución Política del Estado Peruano** refiere en el artículo 66° lo siguiente: "*Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.*"

Por otra parte, la **Ley General de Acuicultura**, promulgada por Decreto Legislativo N° 1195<sup>10</sup> (en adelante, LGA), establece en su artículo 6° que "*la Acuicultura se define como el cultivo de organismos acuáticos, que implica la intervención en el proceso de cría para aumentar la producción, como fuente de alimentación, empleo e ingresos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad, el uso óptimo de los recursos naturales y del territorio; garantizando la propiedad individual o colectiva del recurso cultivado.*"

De igual modo, **para el desarrollo de la actividad acuícola en terrenos públicos** o en área acuáticas de dominio público, **se requiere el otorgamiento de una concesión**<sup>11</sup>, conforme al marco normativo vigente, de conformidad con el numeral 30.2 de la LGA.

Asimismo el artículo 1° y 16° de la LGA, señala que la referida Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarios y continentales; señala también que el **Ministerio de la Producción** y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivos ámbito de competencia, son los **encargados de la supervisión y fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas**, a fin de lograr el desarrollo sostenible de la actividad.

Los numerales 1) y 2) del artículo 17° de la LGA, estableció que el **Ministerio de la Producción**, y los Gobiernos Regionales **tienen la potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura**, en el ámbito de su competencia, conforme al marco normativo vigente; además, **constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción las conductas que infrinjan las normas establecidas en la presente Ley, en sus normas reglamentarias y en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas vigente o norma que lo**

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30/08/2015.

<sup>11</sup> Según el numeral 33.1) del artículo 33° de la LGA es: "**un derecho temporal que se otorga en terrenos públicos o en áreas acuáticas de dominio público y que comprende el uso de la superficie, el fondo y la columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida. Considérase las áreas materia de las concesiones para la acuicultura, como bienes del Estado.**"





## Resolución Directoral

RD-00329-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de febrero de 2023

sustituya, en el presente caso el **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE<sup>12</sup>** (en adelante, RFSAPA), en el cual se tipifican las conductas mencionadas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. Lo anterior sin detrimento de las sanciones aplicadas por otras entidades de acuerdo con los marcos legales aplicables, cuando sea el caso.

Conforme se advierte del artículo 19° de la LGA, señala que las categorías productivas son **a)** Acuicultura de recursos limitados (**AREL**), **b)** Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (**AMYPE**) y **c)** Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (**AMYGE**).

De otro lado, se debe tener en consideración que el numeral 6.2) del artículo 6° del RFSAPA, ha señalado que: *“El fiscalizador ejerce las facultades referidas en el numeral 6.1 del mismo artículo, en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: (...), **centros acuícolas**, (...) y **todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas**, (...).”*

Por otra parte, el artículo 2° del RLGA, establece que el presente reglamento es de obligatorio cumplimiento a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realicen actividades de acuicultura en el territorio nacional; así como actividades de poblamiento y repoblamiento en lo que corresponde.

Ahora bien, el tipo infractor contenido en el literal r) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA, describe la siguiente conducta como infractora: **“Ocupar áreas no otorgadas en concesión, así como variar o implementar sus instalaciones en áreas distintas a las que se indica en la concesión otorgada”**; por lo que, corresponde determinar si la conducta realizada por la administrada, se subsume en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo es necesario que **la administrada** ostente la titularidad de una concesión para el desarrollo de la actividad acuícola; y que, al desarrollar dicha actividad, ocupe áreas no otorgadas en su permiso de concesión.

En ese sentido, se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 011-2009-PRODUCE/DGA<sup>13</sup> de fecha 07/05/2009, se otorgó a favor de **PERUVIAN AQUIACULTURE COMPANY S.A.C.**, concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso trucha arco iris, en un espejo de agua de 20.96 hectáreas, en la laguna de Choclococha, ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, delimitada por las siguientes coordenadas:

<sup>12</sup> Publicada en el Diario Oficial el Peruano el 10/11/2017, y vigente a partir del 04/12/2017.

<sup>13</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18/05/2009.



COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS UTM	
VÉRTICE	LS	LO	NORTE	ESTE
A	13° 10' 00.60"	75° 04' 00.09"	8544413.747	492772.503
B	13° 10' 02.72"	75° 03' 58.46"	8544348.586	492821.837
C	13° 10' 09.74"	75° 04' 03.88"	8544132.960	492658.706
D	13° 10' 34.46"	75° 04' 04.87"	8543373.534	492629.089
E	13° 10' 34.46"	75° 04' 12.66"	8543373.421	492394.665
F	13° 10' 09.32"	75° 04' 12.01"	8544145.860	492413.897
G	13° 10' 09.32"	75° 04' 07.11"	8544145.860	492561.416

Posteriormente, mediante **Resolución Directoral N° 035-2014-PRODUCE/DGCHD** de fecha 15/01/2014, se resolvió aprobar a favor de **la administrada**, el cambio de titular de la concesión otorgada mediante Resolución Directoral N° 011-2009-PRODUCE/DGA, por el plazo de treinta (30) años, la cual vencerá el 07/05/2039; seguidamente, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1195 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, mediante **Resolución Directoral N° 445-2016-PRODUCE/DGCHD**, de fecha 07/10/2016, se adecuó la concesión otorgada mediante Resolución Directoral N° 035-2014-PRODUCE/DGCHD a favor de **la administrada** a la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE); por consiguiente, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

No obstante, el hecho de ostentar la titularidad de la concesión acuícola no constituye en sí misma una infracción, siendo necesario, verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, consistente en ocupar áreas no otorgadas en concesión. En ese sentido, de la información que obra en el expediente y especialmente de lo consignado en el **Acta de Fiscalización N° 09-AFI- 000004**, el **Parte Acuícola N° 09-PACUI- 000004**, el **Informe de Fiscalización N° 09-INFIS-000003**, el **Informe N° 00002-2020-PRODUCE/DSF-PA-psulca** y el **Informe N° 00020-2019-PRODUCE/DSF-PA-psulca**, se verifica que, el día **02/12/2021** los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción durante sus actividades de fiscalización realizadas en presencia del representante del Establecimiento Acuícola de titularidad de **la administrada**, ubicado en la Laguna Choclococha, distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica, constaron durante su recorrido por las instalaciones del área otorgada en concesión, que las jaulas flotantes se encontraban en las siguientes coordenadas geográficas:

JAULAS FLOTANTES	ALEVINAJE 1 (MÓDULO 200) CON 10 JAULAS	ALEVINAJE 2 (MÓDULO 300) CON 22 JAULAS	ENGORDE (MÓDULO 400) CON 12 JAULAS
COORDENADAS	13°10'12.7"LS; 75°4'10.929"LW	13°10'6.084"LS; 75°4'9.162"LW	13°10'30.659"LS; 75°4'16.451"LW
	13°10'13.196"LS; 75°4'9.481"LW	13°10'7.206"LS; 75°4'9.154"LW	13°10'32.655"LS; 75°4'15.898"LW
	13°10'12.61"LS; 75°4'9.253"LW	13°10'7.711"LS; 75°4'14.825"LW	13°10'30.808"LS; 75°4'9.965"LW
	13°10'12.048"LS; 75°4'10.77"LW	13.10'6.672"LW 75°4'14.994"LW	13°10.28.822"LS 75°4'10.669"LW

Apreciándose que al ingresar las coordenadas geográficas de las 44 jaulas flotantes, en el ítem de *ubicación de coordenadas* del Catastro Acuícola del Ministerio de la Producción<sup>14</sup>; a fin de verificar si éstas coinciden con las coordenadas geográficas otorgadas mediante Resolución Directoral N° 011-2009-PRODUCE/DGA; se observó que la batería de jaulas flotantes para la etapa de Alevinaje 2 (Módulo 300) se ubica fuera del área de concesión otorgada; así como la jaula flotante para la etapa de Engorde (Módulo 400) se encuentra parcialmente fuera del área de concesión otorgada.

**Imagen 01.**

<sup>14</sup> <http://catastroacuicola.produce.gob.pe/web/>.





# Resolución Directoral

RD-00329-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de febrero de 2023

Cuadro N° 2: Coordenadas geográficas de la batería de jaulas flotantes para la etapa de Alevinaje 2 (modulo 300), de la empresa Peruvian Andean Trout S.A.C. al momento de la fiscalización.

Coordenadas Geográficas							
Latitud (Sur)				Longitud (Oeste)			
Nº	Grados	Minutos	Segundos	Nº	Grados	Minutos	Segundos
1	13	10	6.084	1	75	4	9.162
2	13	10	7.206	2	75	4	9.154
3	13	10	7.711	3	75	4	14.825
4	13	10	6.672	4	75	4	14.994
Cálculo de área:				0.579(hectáreas)			

Figura N° 2: Ubicación del área del espejo de agua ocupado por la batería de jaulas flotantes para la etapa de Alevinaje 2 (modulo 300)

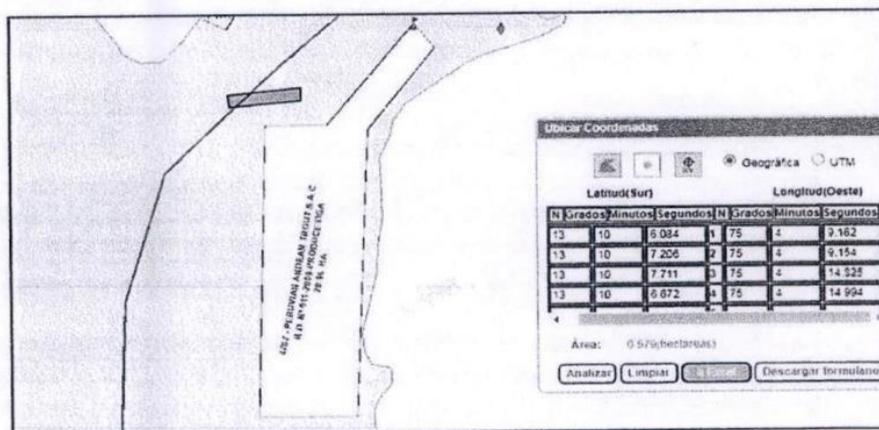
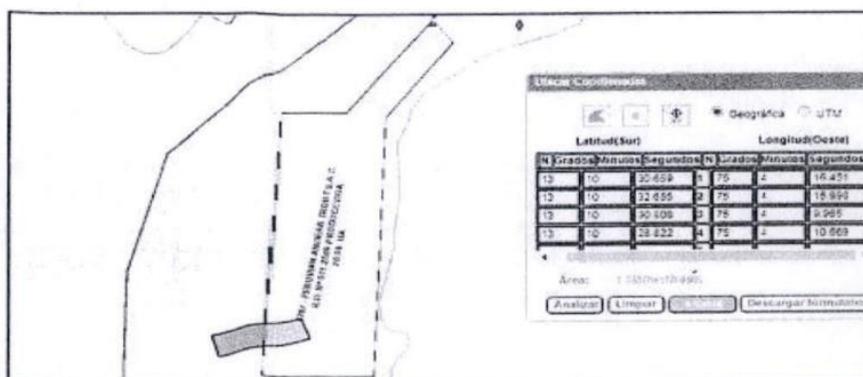


Imagen 02.

Cuadro N° 3: Coordenadas geográficas de la batería de jaulas flotantes para la etapa de Engorde (modulo 400), de la empresa Peruvian Andean Trout S.A.C. al momento de la fiscalización.

Coordenadas Geográficas							
Latitud (Sur)				Longitud (Oeste)			
Nº	Grados	Minutos	Segundos	Nº	Grados	Minutos	Segundos
1	13	10	30.659	1	75	4	16.451
2	13	10	32.655	2	75	4	15.898
3	13	10	30.808	3	75	4	9.965
4	13	10	28.822	4	75	4	10.669
Cálculo de área:				1.185(hectáreas)			

Figura N° 3: Ubicación del área del espejo de agua ocupado por la batería de jaulas flotantes para la etapa de Engorde (modulo 400)



En ese sentido, se advierte que la batería de jaulas flotantes para la etapa de Alevinaje 2 (Módulo 300) se ubica fuera del área de concesión otorgada; así como la jaula flotante para la etapa de Engorde (Módulo 400) se encuentra parcialmente fuera del área de concesión otorgada en su permiso de concesión acuícola. (conforme se visualiza de las imágenes N° 01 y N° 02)

A fin determinar la cantidad de la biomasa producidas en las baterías que ocupan un área no otorgada en concesión, se emitió el Informe N° 00002-2020-PRODUCE/DSF-psulca, el cual en el ítem III del aparatado de conclusiones, señala lo siguiente:

**“III. CONCLUSIONES**

3.1 La cantidad de biomasa producida en áreas no otorgadas en concesión por parte de la empresa Peruvian Andean Trout S.A.C. al momento de la fiscalización es para la etapa de Alevinaje 2 (módulo 300) con 81.321 tm y para la etapa de Engorde (módulo 400) con 385.986 tm, haciendo un total de 467.307 tm.” (El subrayado es nuestro)

De acuerdo a lo expuesto, se verifica la concurrencia del segundo elemento de tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada; debido que el día 02/12/2021, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, constataron y corroboraron, a través del Catastro Acuícola del Ministerio de la Producción<sup>15</sup>, el Acta de Fiscalización N° 09-AFI-000004, el Parte Acuícola N° 09-PACUI-000004, el Informe de Fiscalización N° 09-INFIS-000003, el Informe N° 00002-2022-PRODUCE/DSF-PA-psulca; incurriendo con dicha

<sup>15</sup> <http://catastroacuicola.produce.gob.pe/web/>.





## Resolución Directoral

RD-00329-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de febrero de 2023

conducta en la comisión de la infracción tipificada en el literal r) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, “*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola*”; asimismo, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que “*El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos*”. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que “*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material*”. Por consiguiente, el Acta de Fiscalización N° 09-AFI-000004, el Parte Acuícola N° 09-PACUI-000004, el Informe de Fiscalización N° 09-INFIS- 000003, el Informe N° 000002-2022-PRODUCE/DSF-PA-psulca, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **la administrada**, al responder a una realidad de hecho apreciada y corroborada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Ahora bien, corresponde, emitir pronunciamiento sobre los descargos formulados por **la administrada**, quien señala que:

- a) El área ocupada por las jaulas ya ha sido solicitada al Ministerio de la Producción, a través de la modificación de su instrumento de gestión ambiental como parte del procedimiento para obtener la ampliación de la Concesión. Inclusive, dicha área ya consta, para todos los efectos, como reservada conforme a la información del Ministerio de la Producción. Dicha situación puede ser verificada fácilmente a través del catastro acuícola. Por lo que se ha procedido con la subsanación voluntaria de la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del Artículo 257° de la LPAG, hecho que constituye un eximente de responsabilidad administrativa. En ese sentido, se presentó la solicitud de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Cultivo de la Trucha Arcoiris (la “Modificación del EIA”) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción (la “Dirección Ambiental”) el 26/07/2019 mediante Ficha de Registro N° 00072768-2019.

Sobre el particular, se debe indicar que el artículo 257° del TUO de la LPAG, establece los criterios *Eximentes y Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones*, siendo que el literal f) del numeral 1), del citado artículo dispone lo siguiente:

**“1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:**



(...)

**f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”**

En ese sentido, se aprecia que para configurarse el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, se requiere que concurren dos condiciones, una condición temporal y otra subjetiva. Respecto a la condición temporal, la norma exige que se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la imputación de cargos. Respecto a la condición subjetiva, se debe indicar que, además de ser voluntaria, debe tener la capacidad de restablecer el estado de legalidad y satisfacción del interés público, es decir, regresar las cosas al estado anterior a la producción de la conducta disvaliosa, calificada como infracción. Como señala Morón Urbina, Juan Carlos: *“La condición de la norma para que el eximente de responsabilidad se configure es que el infractor, reconociendo su ilícito, realiza el acto debido (por ejemplo, obtiene la licencia cuando habita iniciado actividades sin el título habilitante, (...))”*<sup>16</sup>. De acuerdo a lo expuesto, y de las actuaciones que obran en el expediente, se verifica que **la administrada** no ha ofrecido como medio de prueba la reubicación de las baterías que se encuentran ocupando un área no otorgada en concesión; por lo cual, se determina que continua la afectación al estado de legalidad e interés público, en la medida que se tipifica como infracción el **“Ocupar áreas no otorgadas en concesión (...)”**, conforme al **literal r) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA**.

En concordancia con lo señalado, Juan Carlos Morón Urbina señala *“toda infracción es jurídicamente subsanable, lo que impide o dificulta la subsanabilidad es la posibilidad o no de revertir los efectos dañosos producidos. (...) no se subsana con solo dejar de incurrir en la práctica incorrecta, en arrepentirse de ello, sino en verdaderamente identificar el daño realmente producido al bien público protegido y revertirlo.”*<sup>17</sup>

Sobre la presentación del Proyecto de Ampliación y Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado para el cultivo de trucha arco iris, presentado con Registro N° 00072768-2019 de fecha 26/07/2019, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción; se verifica que, actualmente, se encuentra en trámite, conforme a la información del Portal Web del Ministerio de la Producción<sup>18</sup>. En ese sentido, esta Dirección no desmerece la voluntad de **la administrada** de desarrollar sus actividades acuícolas conforme al ordenamiento jurídico; sin embargo, el hecho de estar en un proceso de formalización de ampliación de su concesión acuícola, no la exime de cumplir con sus obligaciones y consecuencias legales que sus actividades acarrearán; más aún cuando estamos ante un procedimiento de evaluación previa, el cual es susceptible de ser denegado. Asimismo, se debe tener en cuenta que en el numeral 22.3) del artículo 22° y en el numeral 30.1) del artículo 30° de la Ley General de Acuicultura, aprobada Decreto Legislativo N° 1195, se señala:

**“Artículo 22.- Ventanilla Única de Acuicultura (VUA)**

(...)

**22.3 El Ministerio de la Producción aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental previa opinión favorable del ANA y, en los casos que corresponda, del SERNANP; y, posteriormente otorga el derecho de concesión y autorización correspondiente.”**

**“Artículo 30.- Acceso a la actividad acuícola**

**30.1 El acceso a la actividad acuícola requiere de autorizaciones o concesiones, previa aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental respectivo, otorgada por la autoridad competente.”**

De acuerdo a lo expuesto, se determina que la sola presentación del Proyecto de Ampliación y Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado para el cultivo de trucha arco iris,

<sup>16</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General” Lima, Gaceta Jurídica, 15° edición, 2020,

<sup>17</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General” Lima, Gaceta Jurídica, 12° edición, 2017, p. 513.

<sup>18</sup> <https://www.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/resultadoExpediente/16079008>





## Resolución Directoral

RD-00329-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de febrero de 2023

presentado con Registro N° 00072768-2019 de fecha 26/07/2019, no tiene la capacidad de restablecer el estado de legalidad y satisfacción del interés público, es decir, de regresar las cosas al estado anterior a la producción de la conducta disvaliosa, calificada como infracción; por lo que, no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria, establecido en el literal f) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG.

- c) A través de la concesión se está autorizado a realizar el cultivo de trucha arcoíris en un área que no debe exceder de 20.96 Has. No obstante ello, parte de las jaulas se ubicaron a pocos metros fuera de los límites del área otorgada. Esta reubicación se debió a que las condiciones meteorológicas y climáticas de la laguna de Choclococha no permitían que, con la ubicación original de las jaulas, se lograra un proceso de oxigenación lo suficientemente efectivo para mantener el cultivo de las truchas. Dada la inminencia del perjuicio o pérdida de la producción de las truchas, resultó necesario proceder con dicha reubicación de manera urgente e inmediata, iniciándose posteriormente el trámite regular de actualización del instrumento de gestión ambiental y ampliación de la concesión.

Respecto a la afirmación que la ***“Reubicación se debió a que las condiciones meteorológicas y climáticas de la laguna de Choclococha no permitían que, con la ubicación original de las jaulas, se lograra un proceso de oxigenación lo suficientemente efectivo para mantener el cultivo de las truchas. Dada la inminencia del perjuicio o pérdida de la producción de las truchas, resultó necesario proceder con dicha reubicación de manera urgente e inmediata”***; se debe indicar que lo alegado por **la administrada**, constituye una *Declaración de Parte* no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza en el presente Órgano Resolutor; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece ***“Corresponde al administrado aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”***; por lo cual, deberá desestimarse este extremo de su descargo.

En este orden de ideas, los argumentos invocados por **la administrada**, carecen de sustento y certitud, y resulta evidente que con ellos sólo ha tratado de justificar los hechos imputados. Observándose que pese a las condiciones meteorológicas y climáticas negativas de la laguna de Choclococha, según lo señalado por la administrada, continuó realizando su actividad acuícola, sembrando el recurso hidrobiológico trucha arco iris, conforme se aprecia en su Informe Semestral de Producción presentado, sin disminuir significativamente su siembra, lo cual, le hubiese permitido realizar un proceso productivo dentro del área otorgada en concesión, lo que claramente resulta razonable y con lo cual se podría presumir un actuar diligente, o en su defecto comunicar a la autoridad Administrativa dicha situación en la oportunidad debida, pues, la Administración Pública, cuenta con conductos por los cuales los administrados pueden comunicar de alguna situación acontecida durante la praxis de sus actividades, sin embargo, en el presente caso, tales situaciones no han sucedido; por tanto, los argumentos incoados por **la administrada**, han quedado desvirtuados.



Asimismo, **la administrada** al ser una empresa que se dedica al sector acuícola y ser una de las pioneras en el sector, se encuentra en condiciones de implementar mecanismos alternativos que permitan lograr un proceso de oxigenación lo suficientemente efectivo para mantener el cultivo de las truchas, de tal manera que no se ocupen áreas no otorgadas en concesión; pues, como agente del sector acuícola conoce claramente el riesgo de sembrar, cultivar y cosechar recursos hidrobiológicos por encima de las condiciones y parámetros que su concesión otorga, conducta que contraviene lo señalado por el ordenamiento jurídico vigente; por lo cual, debe desestimarse este extremo del descargo formulado.

- d) Cuando parte de las jaulas llegan a ubicarse a pocos metros fuera de la frontera del área de la concesión, no se está afectando el derecho de ningún tercero. En efecto, el área ocupada por las jaulas no se encuentra otorgada a ningún tercero para explotación de ningún tipo.

Sobre el particular, se debe indicar que la infracción imputada, mediante Cédulas de Notificación de Cargos N° 0495-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 23/02/2022 y N° 00496-2022-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 004429, notificada el 27/05/2022, se encuentra tipificada en el **literal r) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA**, la cual consiste en: **“Ocupar áreas no otorgadas en concesión (...)”**. En ese sentido, se advierte que los elementos requeridos para la configuración del tipo infractor, consisten en: i) Ostentar la titularidad de una concesión para el desarrollo de una actividad acuícola; y, ii) Desarrollar dicha actividad, ocupando áreas no otorgadas en su permiso de concesión. Por lo cual, se advierte que el tipo infractor imputado, no exige que se verifique una afectación a derechos de terceros para determinar su configuración. Asimismo, se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador, no es el procedimiento idóneo para determinar o no la afectación de derechos terceros, ya que si bien se puede identificar que el área ocupada por las jaulas no se encuentra otorgada a ningún tercero para su explotación, existen otros aspectos que pueden verse afectados, como consecuencia de la reubicación de las jaulas de engorde y alevines, como son: ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas, emisiones de partículas, afectación a la biodiversidad, flora, fauna, aire, entre otros; es por ello que, antes de realizarse cualquier trabajo o actividad fuera del área otorgada en concesión, se exige la implementación de un Estudio de Impacto Ambiental - EIA.

Asimismo, se debe indicar que, al reubicar sus baterías en un espacio en el que no se le fue autorizado realizar actividades acuícolas, incumple lo contemplado por el primer párrafo del artículo 40° del RLGA<sup>19</sup>, el cual refiere que los titulares de las concesiones acuícolas están facultados para hacer *“uso de la superficie, los fondos y columna del agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida”*; es decir, el texto antes referido, establece una prohibición, por la cual los titulares de concesiones acuícolas sólo podrán realizar sus actividades dentro del espacio que comprende la superficie, fondos y columna de agua proyectada perpendicularmente, delimitada por las coordenadas establecidas en su concesión, caso contrario, se estaría incurriendo en una prohibición que el ordenamiento jurídico sanciona.

Del mismo modo, se verifica que **la administrada** incumple, además, lo resuelto por el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 035-2014-PRODUCE/DGCHD<sup>20</sup>, la cual indica: *“(...) debiendo la nueva titular de la concesión cumplir con lo establecido en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola y con las obligaciones establecidas en la Resolución Directoral N° 011-2009-PRODUCE/DGA.”*; así pues, el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola celebrado entre el Ministerio de la Producción y **la administrada**, en su cláusula cuarta, establece como obligaciones:

*“(...)”*

*4.2. “Desarrollar sus actividades de acuicultura de conformidad con lo que disponga la Resolución que le otorgue el derecho, para el cultivo de la especie “Trucha arco iris”, en un área de 20,96 hectáreas, en la Laguna de Choclococha,(...)”*

*4.5 Observar la normatividad del sector, así como aquella relacionada con la conservación de medio ambiente y del recurso naturales. (...)”*

<sup>19</sup> Modificado por el [artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE](#), publicado el 20/01/2020.

<sup>20</sup> Resolución Administrativa que aprueba a favor de **la administrada** el cambio de titularidad para desarrollar la actividad de acuicultura.





# Resolución Directoral

RD-00329-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de febrero de 2023

En ese sentido, **la administrada** tenía la obligación de desarrollar su actividad acuícola en el área de 20.96 Has otorgada en concesión y no extenderse más allá del área permitida; así como cumplir con la normatividad del sector, en la que, ante el incumplimiento de las mismas, éstas constituirían infracciones administrativas pasibles de sanción. Por lo que, **la administrada** al ser una persona jurídica dedicada a la actividad acuícola y conocedora de los riesgos al que puede incurrir producto de la naturaleza misma de sus actividades, pudo haber adoptado las medidas pertinentes (debida diligencia) a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente, en el presente caso, debió realizar sus actividades dentro del área otorgada en concesión y no ocupar otras que no le fueron autorizadas.

- e) Para la fórmula de cálculo del concepto “beneficio ilícito” se utilizan, conceptos como (i) S: “Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector”; (ii) Factor: “Factor del recurso comprometido”; y, (iii) Q: “Cantidad del recurso comprometido”. El valor de 467.307 toneladas métricas considerado responde a una evaluación realizada en el Informe N° 00002-2022-PRODUCE/DSF-PA-psulca; sin embargo, este valor corresponde a la cantidad total de peces vivos no cosechados. Al respecto, es importante señalar que gran parte de la biomasa a la que se hace referencia en el cálculo líneas arriba se encontraba en la etapa de “alevino” y/o de “engorde”, es decir, que aún no había llegado al tamaño correspondiente para proceder a su cosecha y alcanzar su valor comercial. En ese sentido, al calcular el valor correspondiente para el concepto Q: “Cantidad del recurso comprometido”, el valor idóneo que debe asignarse es de 0 Tm y no 467.307 Tm. En ese sentido, consideramos que el valor a ser utilizado para el cálculo de Q: “Cantidad del recurso comprometido” debe ser 0 y no el valor total por los períodos que comprenden las etapas de engorde y alevines, ello en línea con lo establecido por establecido en el literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Para efectos de determinar la sanción de multa, dicho cálculo se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, para tal fin se debe tener en consideración la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{p} x (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT  
 B: Beneficio ilícito  
 p: Probabilidad de detección  
 F: Suma de factores agravantes (fag) y atenuantes (fat)

$$B = S * \text{factor} * Q$$

Donde:

B: Beneficio ilícito  
 S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector  
 Factor: Factor de recurso y producto  
 Q: Cantidad de recurso comprometido



Bajo esa premisa, se debe acotar que en la exposición de motivos del RFSAPA, se ha descrito el criterio para determinar la forma de la cuantía de las sanciones, la cual deviene de la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach* (Crimen y Castigo: Una aproximación Económica), según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.

En dicha medida se sostiene en la exposición de motivos antes referida que, el beneficio ilícito al que se refiere Becker se materializa en la rentabilidad que el infractor obtiene como producto de incurrir en la actitud infractora. Tras lo sostenido, como ya se ha descrito en la fórmula establecida para la determinación de las sanciones, el beneficio ilícito está compuesto a su vez por tres aspectos: el Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector (S), Factor del recurso y producto (Factor) y **Cantidad del recurso comprometido (Q)**.

La cantidad del recurso comprometido (Q), es justamente el componente cuestionado por **la administrada**, toda vez que afirma que el mismo corresponde al valor de **0 t.**, y no el valor total por los períodos que comprenden las etapas de engorde y alevines.

Sobre lo expuesto por **la administrada** se debe precisar que, el valor asignado como **cantidad del recurso comprometido (Q)** -en la fórmula para la determinación de la sanción según lo establecido en el artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, es aquel valor que debe coincidir con el recurso constatado producto de sus actividades, es decir con el recurso hidrobiológico trucha arco iris encontrado/ cosechado al momento de la fiscalización realizada el 02/02/2021 y que dieran origen al presente PAS, verificándose que asciende a la cantidad de **467.307 t.**

Ahora bien, para obtener “Cantidad del recurso comprometido” en actividades acuícolas se deberá interpretar de manera sistemática la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE en base a la coherencia normativa que sigue para otras actividades como pesca, es decir, el valor del factor Q no es sino la cantidad del recurso cosechado producto de sus actividades acuícolas. Aunque en este caso, resulta claramente fácil de determinar la “Cantidad del recurso comprometido”, pues, éste deberá estar constituido por la cantidad de recurso encontrado contraviniendo la normativa pesquera y el permiso de concesión otorgado; es decir, la cantidad de recurso constatado en un área no otorgada en concesión, siendo para el presente caso **parte de la batería de jaulas flotantes para la etapa de Alevinaje 2 (Módulo 300) se ubica fuera del área de concesión otorgada; así como la jaula flotante para la etapa de Engorde (Módulo 400);** resultando una biomasa total en áreas no otorgadas en concesión asciende a **467.307 t.**

Asimismo, respecto a la alegación que **“la biomasa a la que se hace referencia en el cálculo líneas arriba se encontraba en la etapa de “alevino” y/o de “engorde”, es decir, que aún no había llegado al tamaño correspondiente para proceder a su cosecha y alcanzar su valor comercial”**; se debe indicar que para obtener la Cantidad del recurso comprometido no se evalúa el nivel de crecimiento o tamaño del recurso, sino únicamente el peso del recurso obtenido contraviniendo la normativa vigente; así, por ejemplo, en el caso de una embarcación o una planta de procesamiento que no cuenta con permiso de pesca o licencia de funcionamiento, respectivamente, la Cantidad del recurso comprometido corresponde a la totalidad del recurso constatado, no excluyéndose, a los ejemplares juveniles, los cuales no alcanzan su valor comercial en el mercado; por lo cual, debe desestimarse este extremo del descargo formulado.

- f) Se ha comprobado que hemos adoptado medidas correctivas, no solo para reducir, sino para revertir por completo la conducta que se nos imputa en este procedimiento administrativo sancionador. Dichas medidas buscan regularizar la nueva ubicación de las jaulas mediante la presentación de la Modificación del EIA. Asimismo, se tiene que dicha regularización fue realizada con bastante anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador y se ha demostrado que la demora en la obtención de la aprobación de la Modificación del EIA es imputable a la Dirección Ambiental debido a su permanente inacción





## Resolución Directoral

RD-00329-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de febrero de 2023

y falta de diligencia; debiendo aplicarse el factor atenuante del 50% de la multa impuesta, conforme al numeral 2) del artículo 43° del RFSAPA.

Sobre el particular se debe indicar que: **“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”**, conforme al numeral 251 del artículo 251°. Asimismo, la doctrina nacional diferencia entre las medidas correctivas, aquellas que tienen por objeto retornar o restituir al estado inmediatamente anterior a la comisión de la infracción (de Reposición); las que buscan recuperar un costo para la Administración, no incluyéndose la indemnización de daños y perjuicios al Estado, que corresponde a la vía judicial (Resarcitorias); y, las que buscan forzar al administrado el cumplimiento de un deber resistido (De Coacción o Ejecución Forzosa). Ahora bien, en el presente caso, no se aprecia que la Administración haya dictado la adopción de medidas correctivas o que en el RFSAPA, se tipifiquen específicamente conductas que puedan ser consideradas como tales deviniendo en atenuantes, más allá de lo dispuesto de manera general en el numeral 2) del artículo 43° del RFSAPA; por lo que, consideramos que no se han cumplido con los requisitos de competencia, finalidad pública, motivación y procedimiento previo regular, necesarias para su validez e invocación.

Por otro lado, sobre la presentación del Proyecto de Ampliación y Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado para el cultivo de trucha arco iris, presentado con Registro N° 00072768-2019 de fecha 26/07/2019, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción; debemos indicar que no puede ser considerado como una medida correctiva, de acuerdo a lo ya señalado. Asimismo, se debe indicar que, actualmente, el escrito de Registro N° 00072768-2019, se encuentra en trámite en evaluación, conforme a la información del Portal Web del Ministerio de la Producción<sup>21</sup>; por lo que, no tiene la capacidad de restablecer el estado de legalidad y satisfacción del interés público, es decir, de regresar las cosas al estado inmediatamente anterior a la producción de la conducta infractora; **debiendo desestimarse este extremo del descargo formulado.**

En mérito a lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>22</sup>, de tal forma que se ha demostrado que **la administrada**, el día 02/12/2021, ocupó áreas no otorgadas en concesión.

<sup>21</sup> <https://www.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/resultadoExpediente/16079008>

<sup>22</sup> **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

En ese sentido, corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que, el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa; del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo, el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*<sup>23</sup>.

Al respecto, es preciso acotar que **las personas** naturales o **jurídicas** que desarrollan actividades acuícolas se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector acuícola, ya que esta impone un deber de diligencia ordinaria a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de preservar el medio ambiente y mantener la conservación de la biodiversidad, el uso óptimo de los recursos naturales y del territorio nacional.

En el presente caso, respecto a la infracción referente a **“Incumplir con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos”**, se advierte que **la administrada** al no cumplir con delimitar los vértices del área otorgada, habría actuado sin la diligencia debida; toda vez que, ésta tenía la obligación legal de cumplir con delimitar los vértices del área otorgada. En ese sentido, en el presente caso, se habría acreditado que la administrada actuó sin la diligencia necesaria.

Por tanto, **la administrada**, al haber ocupado áreas no otorgadas en su permiso de concesión, infringió un deber de diligencia en el desarrollo de su actividad acuícola, toda vez como agente del rubro, tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, para ello tiene la potestad de desplegar todas las conductas que le permitan asegurarse de respetar dichos dispositivos. En ese sentido, se concluye que **la administrada** actuó sin la diligencia debida, toda vez que al desarrollar sus actividades acuícolas dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad acuícola configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada a criterio nuestro, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por tales las consideraciones, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina que, en la infracción, cuya comisión ha sido acreditada, se le impute responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

**Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del RGA:**

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en este caso habiéndose acreditado la comisión de la infracción por parte de **la administrada** debe proceder a aplicar la

<sup>23</sup> Nieto, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





# Resolución Directoral

RD-00329-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de febrero de 2023

sanción establecida en el literal m) del artículo 7° del RLGA, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código m) del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>24</sup>, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M= B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B= S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>25</sup>	0.24	
	Factor del recurso: <sup>26</sup>	3.04	
	Q: <sup>27</sup>	719.828 t.	
	P: <sup>28</sup>	0.50	
	F: <sup>29</sup>	-30%	
M = 0.24 * 3.04 * 963.15 t. / 0.50 * (1-0.3)		<b>MULTA = 735.261 UIT</b>	

**Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el literal r) del numeral 7.2 del artículo 7° del RGA:**

En esa línea, corresponde determinar la sanción aplicable, en este caso habiéndose acreditado la comisión de la infracción por parte de **la administrada** debe proceder a aplicar la sanción establecida en el literal r) del artículo 7° del RLGA, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código r) del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción de **MULTA**,

<sup>24</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el RFSAPA y sus valores correspondientes.

<sup>25</sup> El Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector (S) en función a la actividad desarrollada por **la administrada** que se encuentra en la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), conforme RD. 445-2016-PRODUCE/DGHD, corresponde a 0.24, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>26</sup> El Factor de Especie, conforme Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE, es 3.04 para el recurso de Trucha.

<sup>27</sup> Cantidad de Recurso (Q), conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, comprende la cantidad del recurso comprometido al momento de la fiscalización, siendo 719.828 t., correspondiente a la suma de la biomasa de las jaulas de Alevinaje 1 (Módulo 200) con 10.171 t., de la jaula de Alevinaje 2 (Módulo 300) con 81.321 t. y de la jaula de Engorde (Módulo 400) con 628.336 t., conforme Informe N° 000002-2022-PRODUCE/DSF-psulca.

<sup>28</sup> Probabilidad de Detección (P), para concesiones acuícolas – mar es 0.50, conforme Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>29</sup> El numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, ha señalado que a fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables deben considerar los factores atenuantes, entre los cuales se encuentra "**Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%**". En el presente caso se ha determinado que la comisión de la infracción se verificó el 02/12/2021, siendo que, para la aplicación de este atenuante, la administrada debe carecer de antecedentes de haber sido sancionada en el periodo comprendido entre el 02/12/2020 al 02/12/2021. En ese sentido, mediante consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones- PA con correo electrónico de fecha 09/02/2023, se verifica que la administrada carece de antecedentes; por lo que, corresponde aplicar el factor reductor del 30%, mencionado líneas arriba.



la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>30</sup>, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M= B/P x (1 +F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B= S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>31</sup>		0.24
	Factor del recurso: <sup>32</sup>		3.04
	Q: <sup>33</sup>		467.307 t.
	P: <sup>34</sup>		0.50
	F: <sup>35</sup>		100%
M = 0.24 * 3.04 * 467.307 t. / 0.50 * (1+1)		<b>MULTA = 1 363.789 UIT</b>	

En mérito a lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa **PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C.** con **R.U.C. N° 20568513216**, titular de la concesión para el desarrollo de la actividad acuícola ubicada en la Laguna Choclococha, distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal m) del numeral 7.2) del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, por haber incumplido con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos, con:

**MULTA : 735.261 UIT (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON DOSCIENTAS SESENTA Y ÚN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

<sup>30</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el RFSAPA y sus valores correspondientes.

<sup>31</sup> El Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada que se encuentra en la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), conforme RD. 445-2016-PRODUCE/DGHD, corresponde a 0.24, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>32</sup> El Factor de Especie, conforme Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE, es 3.04 para el recurso de Trucha.

<sup>33</sup> Cantidad de Recurso (Q), conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, comprende la cantidad del recurso comprometido al momento de la fiscalización, siendo 467.307 t., correspondiente a la suma de la biomasa de las jaulas de la jaula de Alevinaje 2 (Módulo 300) con 81.321 t. y de la jaula de Engorde (Módulo 400) con 628.336 t., que se encuentran parcialmente fuera del área de concesión conforme Informe N° 000002-2022-PRODUCE/DSF-psulca.

<sup>34</sup> Probabilidad de Detección (P), para concesiones acuícolas – mar es 0.50, conforme Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>35</sup> Cabe señalar que conforme al Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Registro de Sanciones está a cargo de la Dirección de Sanción –PA, para el correspondiente análisis y aplicación de la reincidencia, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: 36.2. Para los casos de infracciones consideradas graves, que afectan la preservación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Al respecto, al revisar el sistema CONSAV se verifica que la administrada cuenta con antecedentes por la infracción al literal r) del artículo 7° del RLGA, bajo el expediente administrativo sancionador N° 5700-2018-PRODUCE/DSF-PA, sancionado por la Resolución Directoral N° 1826-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31/05/2021, debidamente notificada el 31/05/2021; sin embargo, al haberse interpuesto recurso impugnativo en el plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se emitió la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 096-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 24/08/2021, notificada con fecha 27/08/2021. En ese sentido, al haber quedado firme la citada RCONAS, en el presente caso, de conformidad con el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, corresponde aplicar el factor de agravante por reincidencia de un incremento del 100%.





## Resolución Directoral

RD-00329-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de febrero de 2023

**ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR** a la empresa **PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C.** con **R.U.C. N° 20568513216**, titular de la concesión para el desarrollo de la actividad acuícola ubicada en la Laguna Choclococha, distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal r) del numeral 7.2) del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, por haber ocupado áreas no otorgadas en concesión, con:

**MULTA : 1 363.789 UIT (MIL TRESCIENTAS SESENTA Y TRES CON SETECIENTAS OCHENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

**ARTÍCULO 4°.- PRECISAR** a **PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C.**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a la interesada y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



Firmado digitalmente por ALEMAN VILLEGAS  
Mirella Irma FAU 20504794637 hard  
Entidad: Ministerio de la Producción  
Motivo: Autor del documento  
Fecha: 2023/02/17 17:42:44-0500

**MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS**

Directora de Sanciones – PA (s)

